



ESTATUTOS SOCIALES DE ASOCIACIÓN MEXICANA DE CAPITAL PRIVADO, ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo Primero.- Denominación. La asociación se denominará “Asociación Mexicana de Capital Privado”, denominación que irá seguida de las palabras Asociación Civil o su abreviatura “A.C.” La Asociación también podrá ser referida por su acrónimo “AMEXCAP”.

Artículo Segundo. - Nacionalidad. La nacionalidad de la Asociación es mexicana, sea cual fuere la nacionalidad de sus Asociados, los cuales desde su ingreso convienen que todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene por ese simple hecho en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Artículo Tercero.- Naturaleza. La Asociación se rige por las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal y no tiene carácter preponderantemente económico ni persigue en forma alguna fines de lucro.

Artículo Cuarto.- Objeto.- La Asociación tendrá por objeto:

- a) Representar, promover y defender los intereses generales de la industria de capital privado y capital emprendedor, como actividades generales de la economía nacional, así como revelar su importancia como actividad fundamental para el desarrollo económico de México.
- b) Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional.
- c) Colaborar con entidades gubernamentales que así lo requieran para servir a los intereses de sus miembros.
- d) Crear un entorno que fomente las condiciones necesarias para la inversión, así como obtener apoyos para el sector.
- e) Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, respecto de los actos relacionados con las actividades de la industria de capital privado y capital emprendedor en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
- f) Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho padrón.
- g) Colaborar con Asociaciones homólogas, así como con las Embajadas para crear vínculos en beneficio de los miembros.
- h) Prestar los servicios que determinen sus estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su confederación.
- i) Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico.
- j) Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios ante toda clase de autoridades administrativas con las que se pueda tener injerencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regula sus actividades como sector productivo.
- k) Defender los intereses particulares de los Asociados a solicitud expresa de éstas.
- l) Fomentar y desarrollar la industria de fondos de inversión de capital privado y fondos de capital emprendedor, así como la participación de la comunidad inversionista en los mismos actuar como organización gremial y representar los intereses del sector del capital privado y de sus asociados.
- m) Actuar como organismo autorregulado o autorregulatorio de sus miembros coadyuvando al desarrollo ordenado de los sectores de fondos de inversión en capital privado y fondos de inversión en capital emprendedor, mediante el establecimiento de un marco autorregulatorio.



- n) Promover, fomentar y atraer la inversión al país.
- o) Representar los intereses generales de sus Asociados.
- p) Crear órganos de consulta y preparar, personal, técnica, administrativa, económica, financiera, publicitaria y comercialmente, en relación con las actividades propias de los fondos de inversión de capital privado y fondos de inversión de capital emprendedor.
- q) Organizar el intercambio sistemático de ideas y de información entre sus miembros, así como actuar como representante gremial e interlocutor ante autoridades, prensa, especialistas en diversas materias relacionadas con el capital privado y la comunidad inversionista en fondos de inversión de capital privado y fondos de inversión de capital emprendedor.
- r) Proveer un foro para el esclarecimiento, análisis, conocimiento y debate de las principales cuestiones relativas a los fondos de inversión de capital privado y a los fondos de inversión de capital emprendedor.
- s) La organización, promoción y desarrollo de toda clase de foros, seminarios, conferencias, cursos, actos y eventos para el mejor desempeño del objeto de la Asociación y especialmente para el desarrollo profesional, educativo y personal de sus Asociados y para el intercambio de ideas.
- t) El asesoramiento de sus Asociados y la prestación de apoyo a éstos para el mejor desempeño del objeto de la Asociación.
- u) La promoción, apoyo, ayuda, publicación y desarrollo, de enunciativa y no limitativamente, libros, manuales, revistas, directorios e instructivo con temática en asuntos derivados del objeto de la Asociación.
- v) Adquirir por cualquier título, tomar en arrendamiento con o sin promesa de venta o arrendamiento financiero, los bienes muebles o inmuebles, equipo y suministros que fueren necesarios o convenientes para la realización de los objetos sociales de la Asociación.
- w) Invertir temporalmente sus recursos o reservas en todo tipo de instrumentos bancarios o en cédulas, bonos, valores o acciones cotizadas en el mercado de valores; y en general, la celebración y ejecución de toda clase de actos, operaciones, contratos y convenios, conducentes, necesarios o convenientes, para el mejor desempeño del objeto de la Asociación y la buena marcha de ésta.

Artículo Quinto.- Duración. La duración de la Asociación es ilimitada.

Artículo Sexto.- Domicilio. La Asociación tiene su domicilio en México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, pudiendo establecer toda clase de sucursales y dependencias en cualquier parte del territorio nacional y el extranjero.

Artículo Séptimo.- Patrimonio. El patrimonio de la Asociación podrá estar integrado por (i) contribuciones al momento de fundarse de la Asociación. (ii) cuotas pagadas periódicamente. (iii) donativos, en caso de recibir la autorización correspondientes y excedentes, que no podrán repartirse entre los Asociados.

7.1.- Contribuciones. Las contribuciones en dinero o en especie que se realicen al fundarse la Asociación serán consideradas “contribuciones”. Posteriormente a la fundación solamente los Socios fundadores y las personas físicas o morales admitidas por la Asamblea de la Asociación o por el Consejo Directivo como “Asociación” (también referidos como “Socios”). Podrían realizar contribuciones. Las contribuciones que la Asociación reciba de parte de sus socios podrán ser en forma de efectivo, servicio, bienes muebles e inmuebles (tanto en propiedad como en uso) o mixtas. Las contribuciones realizadas por los Socios o Asociados computarán para efecto de la integración del patrimonio de la Asociación en la forma establecida por la resolución respectiva de la Asamblea de Asociados.

7.2.- Cuotas. Serán consideradas “cuotas” aquellas cantidades pagadas en forma periódica a la Asociación por sus Asociados o bien por sus Afiliados (según dicho término se encuentra definido en los presentes estatutos) para efectos



de cubrir los gastos regulares de naturaleza operativa y administrativa de la Asociación. Las cuotas no computarán para efectos de la integración del patrimonio Asociación. Los Afiliados podrán exigir a la Asociación, a cambio del pago de sus cuotas, los comprobantes fiscales respectivos. Las cuotas a cargo de la de los Asociados y Afiliados sean establecidos por la Asamblea de Asociados o por el Consejo Directivo.

7.3.- Donativos. En caso de que la asociación se encuentra autorizada para recibir donativos deducibles de impuestos, el patrimonio de la misma podrá incluir los donativos referidos, ya sea que esto sean realizado por cualquier Socio, Afiliado o tercero en su calidad de donante. Los donativos no computaron para efectos de la integración del patrimonio de la Asociación. Los donantes podrán exigir a la Asociación, a cambio del pago de sus donativos, los comprobantes fiscales respectivos.

7.4.- Excedentes. El patrimonio de la Asociación incluirá cualesquiera excedentes que genere la operación de la misma. Durante la vida de la Asociación, no pueden repartirse excedentes entre los socios y aún en caso de liquidación de la misma, tales cantidades deben aplicarse a otra Asociación o fundación de objeto similar a la Asociación. Los excedentes podrán sumarse al patrimonio de la Asociación previa resolución de la Asamblea de Asociados o del Consejo Directivo.

CAPÍTULO SEGUNDO: PATRIMONIO Y ASOCIADOS

Artículo Octavo.- Patrimonio

8.1.- Naturaleza de las Contribuciones. Las contribuciones que cada Socio o Asociado realizan a favor del patrimonio de la as Asociación no puedan estar representadas por títulos negociables o documentos de ninguna naturaleza.

8.2.- Registro. La Asociación llevará un *libro de registro de Asociados*, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno de los Socios con indicación de sus contribuciones. Éste libro estará al cuidado del Secretario del Consejo Directivo, quien responderá de su existencia y de la exactitud de los datos en el contenido.

8.3.- Saneamiento. Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción respecto de los dineros o propiedades que aporte a la as Asociación como corresponde a todo enajenante, así como a indemnizar a esta última por los defectos de la cosa aportada en la misma manera que lo está el vendedor respecto del comprador; Más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo Noveno. - Variaciones en el Patrimonio

9.1.- Contribuciones Posteriores o Suplementarias. Los Socios podrán realizar contribuciones adicionales para aumentar el patrimonio de la Asociación mediante previa resolución de la Asamblea de Asociados.

9.2.- Reembolso de Contribuciones. No pueden realizarse reducciones del patrimonio de la Asociación con el propósito de rembolsar las contribuciones de los Socios.

9.3.- Separación o Exclusión de los Socios: pérdida de excedentes y contribuciones. Los asociados que voluntariamente se separen de la Asociación o que fueron excluidos, perderán todo derecho sobre el patrimonio de la Asociación, incluyendo los excedentes de la Asociación y su respectivas contribuciones.



9.4.- Derecho de Separación. Los socios de la Asociación tendrán el derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Artículo Décimo.- De los Socios o Asociados

10.1.- Calidad de Socio. Son Socios o Asociados los fundadores de la Asociación y las personas físicas, morales, que en el futuro sean admitidas como tales por la Asamblea de Asociados y, en caso de que así lo permitan los presentes estatutos, por el Consejo Directivo.

10.2.- Derechos Patrimoniales. Los socios tendrán, sólo en el caso de disolverse la Asociación, el derecho a recibir su parte alícuota del patrimonio de la Asociación. Los Socios podrán asimismo tener derecho al uso o disfrute de los bienes o servicios que sean determinados por la Asamblea de Asociados.

10.3.- Derechos Administrativos o Corporativos. Los Asociados tendrán el derecho a: (i) participar en la asambleas con el derecho de voz y voto (siendo todos los votos iguales y teniendo cada socio derecho a un voto); (ii) vigilar o inspeccionar los libros de contabilidad y demás papeles de la Asociación para verificar el correcto manejo de los fondos así como el destino de las contribuciones y cuotas; (iii) retirarse de la Asociación, en términos de lo dispuesto en la cláusula 9.4 (nueve punto cuatro) de los presentes estatutos; y (iv) presentar candidatos, Asociados o Afiliados para que ingresen a la Asociación.

10.4.- Obligaciones. Los Asociados y los Afiliados están obligados al pago de las contribuciones y/o cuotas así como cualesquiera otras prestaciones accesorias que establezca la Asamblea de Asociados o el Consejo Directivo; (i) a no actuar en contra de los fines de la Asociación; (ii) a responder hasta el monto de sus contribuciones por las pérdidas de la Asociación; (iii) desempeñar los cargos en el Consejo Directivo o cualesquiera comités para los cuales sean nombrados; (iv) cumplir con las comisiones que se les encomienden por la Asamblea de Asociados o por el Consejo Directivo; y (v) a realizar o abstenerse de realizar cualquier otro acto señalados en estos estatutos, las disposiciones reglamentarias de la Asociación y resoluciones del Consejo Directivo o Asamblea de Asociados.

10.5.- Firma Social. Ningún socio podrá usar la firma social de forma independiente, ni en asuntos que no se encuentren relacionados directamente con la Asociación.

10.6.- Deber de Lealtad. Todo Socio debe, en sus relaciones con los demás socios, comportarse de modo que exija la cooperación y la confianza recíproca, y abstenerse de todo acto que pueda perjudicar a los otros Socios o los intereses de la Asociación. Los Socios no podrán incurrir en actos que ocasionen a la Asociación daños o perjuicios de cualquier tipo.

10.7.- Uso de los Bienes de la Asociación. Ningún Socio podrá servirse de las cosas pertenecientes a la Asociación si no es para cumplimiento del objeto social. Ningún Socio puede, incluyendo sin limitación, disponer, utilizar, prestar, aprovechar, explotar, arrendar, otorgar en usufructo, reservar en la posición exclusiva de mejorar, innovar sobre o de cualquier forma usar los bienes pertenecientes a la Asociación ni de disfrutar de sus productos sin autorización de la Asamblea de Asociación o el Consejo Directivo.

10.8.- Ingresos. Todos los ingresos que obtenga la Asociación por la realización de su objeto serán de esta última y serán aplicados conforme lo estipule la Asamblea de Asociados o Consejo Directivo mediante resolución o bien, conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos sociales. De esta cláusula quedan excluidos expresamente cualesquiera ingresos que los socios pueden percibir por diversas actividades o trabajos relacionados con sus propios



objetos sociales, profesionales independientes, actividades laborales o cualesquier otro similar fuera del ámbito de esta Asociación y cualquier otro acto que por su naturaleza no esté relacionado con la misma.

10.9.- Afiliados. Serán Afiliados de la Asociación las personas físicas o morales que hayan sido admitidas en tal carácter por la Asamblea de Asociados o el Consejo Directivo. Los Afiliados de la Asociación no participarán en el patrimonio de la Asociación. Los Afiliados no tendrán derecho de voz ni voto en los asuntos de la Asociación, ni sobre los bienes o derechos de la misma. Los Afiliados podrán acudir a las reuniones de la Asamblea de Asociados o del Consejo Directivo sólo mediante previa invitación del órgano correspondiente. Serán aplicables a los Afiliados de la Asociación según corresponda, los artículos 10. 4 (diez punto cuatro), 10.5 (diez punto cinco), 10.6 (diez punto seis), 10. 7. (diez puntos siete) y 10.8 (diez punto ocho) de los presentes estatutos sociales.

10.10.- Sesión de Derechos. Los derechos de los Socios de la Asociación son intransferibles, aún por sucesión hereditaria.

10.11.- Gravámenes sobre Derechos. Ningún Socio podrá gravar o dar en garantía de cualquier tipo de sus derechos en la Asociación.

10.12.- Transmisiones Inválidas. Cualquier transmisión de derechos en la Asociación (incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, cualquier ventas o cesión, creación de gravamen, afectación en fideicomiso ya sea de voto o de otra clase o disposición de cualquier otra naturaleza, ya sea directa o indirectamente, aún a título gratuito que sea llevado acabo contradictoriamente a lo dispuesto en estos estatutos sociales no tendrán efectos para la Asociación y sus socios, y la Asociación se abstendrá de registrar dichas operaciones en su libro de registro de Asociados.

10.13.- Representantes. Las personas físicas o morales ya sean Asociados o Afiliados de la Asociación podrán designar a una o más personas físicas o morales que participe en su representación en las actividades de la Asociación.

10.14.- Licencia. El Consejo Directivo o la Asamblea de Asociados podrá conceder licencia, por plazo determinado o indeterminado, para aquellos Asociados y Afiliados que lo soliciten. La licencia implica la suspensión de los derechos y obligaciones del Asociado o Afiliado suspendidos respecto de la Asociación y, al término de la misma, serán restablecidos los mismos.

10.15.- Exclusión. Los Socios no pueden ser excluidos de la Asociación si no por causas previstas expresamente en los estatutos y cuya existencia verifique o consta de la Asamblea de Asociados, a su propio juicio. La exclusión de la Asociación hace perder a Asociado excluido todo derecho al haber social. Podrán ser motivo de exclusión las siguientes: (i) actuar en contravención de los estatutos de la Asociación; (ii) actitudes o conductas que atenten a juicio de la Asamblea de Asociados y/o el Consejo Directivo, tanto en lo social como en lo ético, los principios y objetivos de la Asociación; y (iii) tener deudas acumuladas con la Asociación por un mínimo de dos periodos anuales (ya sean contribuciones, cuotas o cualquier otro tipo de aportación).

Los Socios o Asociados que voluntariamente se separen, o que sean excluidos, perderán todo derecho sobre el haber social.

Artículo Décimo Primero.- Asambleas de Asociados

11.1.- Autoridad de la Asamblea. La Asamblea de Asociados es el órgano supremo de la Asociación.



11.2.- Derecho de Voto y Restricciones. Cada uno de los Asociados tendrá derecho a un solo voto en las Asambleas de Asociados, sin importar el monto de las contribuciones efectuadas. Todos los votos serán iguales en valor. Los Asociados no podrán votar las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

11.3.- Lugar. Regularidad. Las Asambleas de Asociados se reunirán en el domicilio social de la Asociación. Se deberá celebrar una Asamblea de Asociados cuando menos una vez al año y cuando sea convocada en términos del artículo siguiente.

11.4.- Convocatorias. Las Asambleas de Asociados podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, el Director General de la Asociación, la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o bien, por la mayoría de los Asociados. Las convocatorias para las Asambleas de Asociados se deberán hacer con una anticipación mínima de 15 (quince) días naturales a su celebración tratándose de primera convocatoria y de 5 (cinco) días naturales para las posteriores convocatorias. Las convocatorias podrán hacerse vía mensajería, correo electrónico o fax. Las convocatorias para las Asambleas de Asociados deberán contener el lugar, día, hora y orden del día de la reunión respectiva.

11.5.- Competencia de la Asamblea de Asociados. La Asamblea de Asociados solamente tendrá competencia para conocer de los asuntos listados en la orden del día. Solo la Asamblea de Asociados estará facultada para resolver sobre los siguientes asuntos: (i) la disolución anticipada de la Asociación o prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; (ii) el nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Directivo y/o del Director General (salvo lo dispuesto expresamente en estos estatutos); y (iii) los demás asuntos que le encomienden los estatutos o que le correspondan exclusivamente conforme a derecho.

11.6.- Quórum de Asistencia y Votación en las Asambleas de Asociados. Para que se considere legalmente constituida la Asamblea de Asociados en primera convocatoria, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad de los Asociados y, tratándose de ulteriores convocatorias, se considerará legalmente constituida con los Socios que asistan. Las decisiones de la Asamblea de Asociados serán tomadas por mayoría de votos de los Asociados presentes.

11.7.- Subsistencia de Quórum. El quórum establecido para las Asambleas de Asociados en primera convocatoria deberá subsistir durante todo el tiempo que dure la reunión respectiva.

11.8.- Resoluciones Fuera de Asamblea. Las resoluciones tomadas fuera de la Asamblea de Asociados, por unanimidad de todos ellos, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en asamblea, siempre que las resoluciones correspondientes se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser entregado al Director General o bien al Presidente o Secretario del Consejo Directivo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Asambleas de Asociados, indicando que dichas resoluciones fueron adoptadas fuera de asamblea de conformidad con lo previsto en el presente párrafo.

11.9.- Declaración de Validez. Antes de declarar válidamente instalada una Asamblea de Asociados, el Director General o Presidente del Consejo Directivo deberá comprobar la existencia de la convocatoria y cerciorarse de que se ha reunido el quórum solicitado para tal efecto.

11.10.- Libro de Asambleas de Asociados. De cada sesión de Asamblea de Asociados, se levantará un acta que deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, así como los nombres de los asistentes y que, además, deberá dar cuenta del desarrollo de la reunión y de las resoluciones que se tomen. Dichas actas deberán ser firmadas por el



Presidente de la asamblea respectiva. El Director General, Presidente o Secretario del Consejo Directivo deberá llevar un Libro de Asambleas de Asociados que reúna las actas de las Asambleas de Asociados, mismo que deberá estar firmado por el Presidente o, en su caso, el Secretario del Consejo Directivo. Los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que prescriben estos estatutos deberán transcribirse literalmente en el acta y deberán ser conjuntamente archivados y resguardados.

11.11.- Admisión a las Asambleas de Asociados. Serán admitidos a la Asamblea de Asociados los Asociados que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Asociados de la Asociación cuando menos un día antes de la fecha en que se celebre la asamblea respectiva o, en su defecto, que acrediten su calidad de Socios por cualquier otro medio legal.

11.12.- Presidencia de las Asambleas. Las Asambleas de Asociados serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y, a falta de este por la persona que sea designada en la asamblea respectiva. Actuará como secretario el Secretario del Consejo Directivo o la persona que sea designada en la asamblea respectiva.

11.13.- Actas. De cada Asamblea de Asociados se levantará un acta, la cuál será firmada por el presidente y secretario de la misma y por aquellos Asociados presentes o representados que deseen hacerlo, así como una lista de asistencia que se anexará al expediente del acta respectiva, la cual deberá ser firmada por los Asociados presentes o representados. Aquellas actas de la Asamblea de Asociados mediante las cuales sean nombrados o revocados los miembros del Consejo Directivo, el Presidente o Secretario del Consejo Directivo así como aquellas actas mediante las cuales se otorguen o revoquen poderes, deberán ser protocolizadas ante notario público.

CAPITULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

Artículo Décimo Segundo. Del Consejo Directivo y Director General.

12.1.- Administración. La dirección y manejo de todos los asuntos, bienes e intereses de la Asociación estarán encomendados a un Director General y/o un Consejo Directivo, según lo determine la Asamblea de Asociados.

12.2.- Nombramiento del Director General. El Director General será nombrado mediante acuerdo del Consejo Directivo. En caso de no existir Consejo Directivo, el Director General será nombrado directamente por la Asamblea de Asociados.

El director General no formará parte del Consejo Directivo.

12.3.- Nombramiento de los Miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo (también llamados “Consejeros”) serán propuestos por la mayoría de los miembros del Comité al que pertenezcan, votados en el Consejo Directivo, y la Asamblea de Asociados aprobará a los Consejeros electos.

El cargo de Consejero es personalísimo y no tendrá suplentes ni sustitutos.

12.4.- Número de Miembros del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por un mínimo de 11 (once) y un máximo de 15 (quince) miembros propietarios, de los cuales habrá hasta 13 (trece) Consejeros Patrimoniales y 1 (un) miembro que pertenezca a alguno de los Afiliados.

Los Consejeros Patrimoniales representarán los intereses de los Asociados. En relación con lo anterior, los nombramientos de los Consejeros se harán de manera estratégica, a efecto de que exista una representatividad de los



diversos sectores de la industria: (i) 3 (tres) miembros de Venture Capital, (ii) 1 (un) miembro de Family Office, (iii) 2 (dos) miembros de Infraestructura y Energía, (iv) 3 (tres) miembros de Real Estate, y (v) 4 (cuatro) miembros de Growth Capital, buscando una participación equilibrada de los mismos.

En caso de que el número de Consejeros sea menor a 15 (quince), el número de Consejeros de cada sector de la industria será designado manteniendo la proporcionalidad de cada Sector.

La conformación actual del Consejo se revisará cada año sin que se requiera una reforma a los estatutos sociales, bastará la aprobación de la nueva integración del Consejo por parte de la Asamblea de Asociados. La integración se revisará considerando los activos bajo administración de los Asociados que integren cada Comité y considerando la rotación de un máximo del 33% (treinta y tres por ciento) de los Consejeros, de acuerdo a los períodos establecidos en la cláusula 12.6.

El nombramiento de los Consejeros del Consejo Directivo (también llamados “Consejeros”) serán propuestos por la mayoría de los miembros del comité al que pertenezcan, votados en el Consejo Directivo, y la Asamblea de Asociados aprobará a los Consejeros electos.

12.5.- Nombramiento del Presidente del Consejo Directivo. El proceso para la elección y nombramiento del Presidente del Consejo Directivo será el siguiente:

a) El Consejo Directivo o la Dirección General publicarán la convocatoria vía correo electrónico dirigido a todos los Asociados para el registro a las candidaturas del nuevo Presidente del Consejo Directivo, la cual será publicada con al menos 60 (sesenta) días previos a la fecha de elección del Presidente, la cual será determinada por la Asamblea General de Asociados o por el Consejo Directivo;

b) Durante el primer mes serán recibidas todas las solicitudes de candidaturas, las cuales deberán estar dirigidas al Presidente del Consejo y a la totalidad de los Consejeros en turno: (i) solicitando su registro como candidatos a Presidente; (ii) el motivo por el cual quieren aspirar al cargo de Presidente; (iii) las líneas de trabajo sobre las que se desean enfocar en el desempeño del cargo; y (iv) cualquier otro requisito adicional que en la convocatoria se describa.

c) Una vez presentadas las candidaturas y las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior, el Secretario será el encargado de verificar que todos los aspirantes a Presidentes del Consejo reúnen los requisitos necesarios. Únicamente aquellos que reúnan los requisitos establecidos en este artículo, pasarán a la siguiente etapa de selección y serán susceptibles de ser designados como Presidentes del Consejo Directivo.

d) Posteriormente, se celebrará una sesión de Consejo Directivo, mediante la cual se votará al nuevo Presidente, el cual se elegirá, escuchando la opinión del Director General y del Presidente en turno. El nuevo Presidente del Consejo Directivo se elegirá por la votación favorable del cincuenta por ciento más uno de los Consejeros en funciones. En caso de no contar con los votos mínimos requeridos, se llevará a cabo una segunda vuelta de votación en la cual los Consejeros votarán por alguno de los dos candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación en la primera ronda.

El nombramiento del nuevo Presidente del Consejo deberá ser aprobado por la Asamblea de Asociados.

12.6.- Duración del Cargo de los Consejeros. Los Consejeros desempeñarán sus funciones durante un periodo de 2 (dos) años contados a partir de su respectivo nombramiento, con posibilidad de reelección por otro periodo de 1 (un) año, siempre que así lo determine por mayoría el Consejo Directivo y sean ratificados por la Asamblea de Asociados.

Los Consejeros podrán permanecer en su cargo por un periodo extraordinario de 6 (seis) meses hasta en tanto no se formalice la designación de los Consejeros que los sustituyan. Sin embargo, a efecto de volver a fungir como



miembros del Consejo Directivo, los Asociados o Afiliados representados en el Consejo mediante un Consejero Patrimonial deberán esperar cuando menos el mismo plazo que hubiese durado en su cargo como Consejero en el Consejo Directivo para poder volver a proponer a un miembro del Consejo.

Lo anterior será igualmente aplicable tratándose del individuo que haya desempeñado el cargo de Presidente del Consejo Directivo.

12.7.- Duración del Cargo del Presidente del Consejo Directivo. El Presidente del Consejo Directivo será, por definición, un “Consejero Patrimonial” y desempeñará sus funciones durante un período máximo de 2 (dos) años contado a partir de su respectivo nombramiento.

El Presidente podrá permanecer en su cargo por un periodo extraordinario de 6 (seis) meses hasta en tanto no se formalice la designación del Presidente que lo sustituya, será con la finalidad de que el Presidente del Consejo Directivo cumpla y termine cabalmente con su periodo como Presidente.

Si por alguna causa de fuerza mayor no se hubiese elegido Presidente dentro de los periodos establecidos en los presentes estatutos, el Presidente continuará en su encargo hasta el momento en que el nuevo Presidente haya sido elegido.

12.8.- Renovación del Consejo Directivo. Cada año, deben renovarse los Consejeros Propietarios que concluyan su periodo. Los nuevos Consejeros serán propuestos por los Comités correspondientes, votados en el Consejo Directivo, y aprobados por la Asamblea de Asociados. Los candidatos de cada sector se elegirán por votación de una mayoría absoluta del Consejo Directivo y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

12.9.- Revocación de los Consejeros; Suplentes. El nombramiento de los Consejeros podrá ser revocado antes de terminar con su encargo, por acuerdo del Consejo Directivo. El Consejo Directivo deberá nombrar a un suplente que tome el lugar del consejero cuyo nombramiento haya sido revocado. El suplente en cuestión solamente desempeñará sus funciones hasta en tanto termine el período original del consejero depuesto. Los suplentes no podrán fungir como Consejeros en periodos sucesivos, debiendo dichos individuos esperar cuando menos durante un plazo de 1 (un) año contado a partir de su desocupación del cargo referido, a efecto de volver a gozar del cargo de Consejero propietario o suplente.

En caso de que algún Consejero deje de formar parte del Fondo al que fue nombrado como Consejero, el Fondo podrá nombrar al nuevo Consejero suplente, previa aprobación del Consejo Directivo y conforme a los términos del párrafo anterior.

12.10.- Requisitos para ser Miembro del Consejo Directivo. El cargo de consejero es personal y para que un individuo sea considerado como candidato al cargo de miembro del Consejo Directivo se requerirá: (i) que el mismo o bien, la organización que representa, haya sido Asociado de la Asociación durante un periodo de cuando menos 1 (un) año ininterrumpido previo a la ratificación de la Asamblea de Asociados mediante la cual se elija a los miembros del Consejo Directivo; (ii) que haya cumplido cabalmente con sus obligaciones como Asociado, entre ellas el pago de sus cuotas; (iii) que presente ante el Comité correspondiente, Director General y al Presidente del Consejo, una propuesta de las líneas de trabajo, explicando porque tiene la intención de pertenecer al Consejo. Escuchando la opinión del Director General, y del Presidente; (iv) que asuma el compromiso de asistir a por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de las sesiones del Consejo y del Comité al que pertenezca, y en caso de inasistencia podrá ser removido de su cargo si así lo decide el Consejo; (v) que cuente con al menos 4 (cuatro) años de experiencia en la industria; (vi) y tenga una participación activa en los temas de la Asociación.



12.11.- Requisitos para ser Presidente del Consejo Directivo. Los Consejeros nombrarán al Presidente del Consejo Directivo de entre cualquier candidato que reúna la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) haya sido Consejero dentro de los últimos 5 (cinco) años anteriores al momento de la emisión de la convocatoria;
- b) el Asociado al que represente se encuentre al corriente del pago de sus Cuotas;
- c) el Asociado al que represente haya levantado más de un vehículo (fondo), que al menos (w) el primer fondo haya tenido un cierre definitivo; (x) uno de sus fondos haya invertido al menos el 50% (cincuenta por ciento) de su patrimonio.; y (y) que haya tenido al menos una desinversión.
- d) haber presentado al Consejo Directivo, al Director General y al Presidente en turno su propuesta de trabajo y el motivo por el que quiere ser presidente del consejo, esbozando los principales objetivos que perseguiría la Asociación durante su gestión.
- e) que sea Consejero Patrimonial y que sea en representación de un Asociado que sea un Fondo.
- f) Contar con la experiencia en la industria de al menos 10 (diez) años; así como ser un buen embajador de la Asociación.
- g) Que sea persona Senior.

12.11 Bis.- Requisitos para ser Secretario del Consejo Directivo. Los Consejeros nombrarán al Secretario del Consejo Directivo de entre cualquier candidato que reúna la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) el Afiliado al que pertenezca haya sido Afiliado durante al menos un año previo a que se proponga su designación como Secretario;
- b) el Afiliado al que pertenezca sea una firma de experiencia y reconocimiento en el ámbito legal;
- c) el Afiliado al que pertenece se encuentre al corriente del pago de sus Cuotas;
- d) haber presentado al Consejo Directivo, al Director General y al Presidente en turno su propuesta de trabajo y el motivo por el que quiere ser designado como Secretario del Consejo Directivo.

12.12.- Caución. El Director General y los miembros del Consejo Directivo recibirán las remuneraciones que determinen, respectivamente, el Consejo Directivo y la Asamblea de Asociados. El Director General y/o miembros del Consejo Directivo no tendrán la obligación de caucionar su responsabilidad salvo que la Asamblea de Asociados así lo determine.

12.13.- Responsabilidades. El Director General y/o Consejo Directivo no incurrirán en responsabilidad personal alguna frente a los terceros con quienes contraten a nombre de la Asociación y, ante éstas, serán responsables únicamente por el desempeño de sus obligaciones en los términos de esta escritura. El Director General y/o Consejo Directivo podrán ejercer las facultades que fueren necesarias para cumplir con el objeto de la Asociación, con las limitaciones a que se refieren, en su caso, los presentes estatutos. Las obligaciones y deudas de la Asociación no estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria del Director General o miembros del Consejo Directivo, a menos que la actuación de ellos hubiere sido culposa o dolosa.



El Consejo Directivo estará facultado para llevar a cabo la resolución sobre la admisión y exclusión de Asociados de conformidad con la sección 10.1 de los presentes Estatutos.

12.14.- Poderes del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Asociación, como órgano colegiado, será representante legal de la Asociación y por consiguiente, tendrá sin limitación las siguientes facultades y obligaciones (salvo que la Asamblea de Asociados disponga lo contrario):

a) Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula particular conforme a la ley y sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las Entidades Federativas del país; otorgándose al propio tiempo, en forma enunciativa, mas no limitativa, facultades de procurador judicial, con las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas: (i) para desistirse, (ii) para transigir, (iii) para comprometer en árbitros, (iv) para absolver y articular posiciones, (v) para recusar, (vi) para recibir pagos, (vii) para presentar acusaciones, denuncias o querellas, para constituirse en parte ofendida para efectos de reparación del daño, para coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales y para otorgar perdones, (viii) para promover incidentes e instancias, (ix) para consentir y recurrir resoluciones, (x) para promover y desistirse del juicio de amparo, (xi) para realizar trámites de jurisdicción mixta y voluntaria, (xii) para promover medios preparatorios de juicio, y (xiii) para los demás casos que exprese determine la ley.

b) Poder General para Representación Laboral en juicios o procedimientos laborales, en los términos y para los efectos a los que se refieren los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (cien treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II (segunda) y III (tercera), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro) y 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro), 899 (ochocientos ochenta y nueve), Capítulos XII (décimo segundo) y XVII (décimo séptimo) del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales; confiriendo igualmente a su favor representación patronal en los términos del artículo 11 (once), de la Ley Federal del Trabajo con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa:

(i) actuar ante o frente al o los Sindicatos con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, así como para todos los efectos de conflictos colectivos;

(ii) actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales;

(iii) en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; y

(iv) comparecer ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales.

En consecuencia, se podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos a), b), c), d), e) y f), de la presente cláusula 14.3 (décima cuarta punto tres) en lo aplicable, y además llevarán la representación patronal para efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete)



de la Ley Federal del Trabajo, y también la representación legal para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), Fracciones II (segunda) y III (tercera), de la Ley Federal del Trabajo; comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; comparecer con la representación legal patronal a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y VI (sexta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; actuar en calidad de administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ofrecer pruebas, redargüir y objetar de falso las pruebas de las contrarias, presentar recursos de cualquier naturaleza, incluyendo el Juicio de Amparo, pudiendo comparecer a éste como promovente o tercero perjudicados, representando a la Asociación como propietario del centro de trabajo en el que establezca su domicilio.

c) Poder General para Actos de Administración con toda clase de facultades administrativas, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las entidades federativas del país.

d) Poder General para Actos Cambiarios para otorgar, suscribir, emitir, aceptar, girar, librar, endosar, afianzar, coafianzar, avalar y garantizar y descontar títulos u operaciones de crédito, o cualquier operación relacionada directa o indirectamente con los mismos, en los términos de los artículos 9º (noveno) fracción primera, y párrafo final, y 85 (ochenta y cinco) párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el poder se otorga sin limitación alguna.

e) Poder para Abrir y Cerrar Cuentas Bancarias y en general abrir, administrar y cerrar cuentas ante instituciones de crédito, instituciones de banca, para girar cheques y suscribir toda clase de documentos relacionados con las mismas y para designar personas que puedan administrarlas y girar en contra de las mismas.

f) Poder General para Actos de Dominio con todas las facultades de dueño, con las atribuciones necesarias para disponer de bienes y para realizar cualquier gestión para defenderlos, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las entidades federativas del país.

g) Poder General para Otorgar y Revocar Poderes generales o especiales, y delegar cualquiera de las facultades antes previstas.

12.15.- Poderes del Presidente y Secretario del Consejo Directivo, y del Director General de la Asociación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, y el Director General de la Asociación, contarán con los poderes que se describen a continuación:



A. Presidente

a) Poder General para Pleitos y Cobranzas, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 2554 y el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula específica para su ejercicio (con excepción de la facultad de hacer cesión de bienes), como son, enunciativa y no limitativamente, las de promover y desistirse de toda clase de juicios y recursos, incluso el de amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; recibir pagos; presentar denuncias y querellas de carácter penal, desistirse de las mismas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar perdones, y para ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Asociación ante toda clase de autoridades tribunales, ya sean penales, civiles o administrativos, ante autoridades y tribunales del trabajo, en especial ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Este poder podrá ejercerse individualmente por el Presidente.

b) Poder General para Actos de Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas. Este poder podrá ejercerse conjuntamente por el Presidente del Consejo Directivo con otro Consejero o bien, con el Director General.

c) Poder General para Actos de Dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas. Este poder podrá ejercerse, conjuntamente por el Presidente del Consejo Directivo con otro Consejero o bien, con el Director General.

B. Secretario

a) Poder General para Pleitos y Cobranzas, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 2554 y el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula específica para su ejercicio (con excepción de la facultad de hacer cesión de bienes), como son, enunciativa y no limitativamente, las de promover y desistirse de toda clase de juicios y recursos, incluso el de amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; recibir pagos; presentar denuncias y querellas de carácter penal, desistirse de las mismas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar perdones, y para ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Asociación ante toda clase de autoridades tribunales, ya sean penales, civiles o administrativos, ante autoridades y tribunales del trabajo, en especial ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Este poder podrá ejercerse individualmente por el Secretario del Consejo Directivo.

C. Director General

a) Poder General para Pleitos y Cobranzas, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 2554 y el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula específica para su ejercicio (con excepción de la facultad de hacer cesión de bienes), como son, enunciativa y no limitativamente, las de promover y desistirse de toda clase de juicios y recursos, incluso el de amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; recibir pagos; presentar denuncias y querellas de



carácter penal, desistirse de las mismas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar perdones, y para ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Asociación ante toda clase de autoridades tribunales, ya sean penales, civiles o administrativos, ante autoridades y tribunales del trabajo, en especial ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Este poder podrá ejercerse individualmente por el el Director General.

b) Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral, para los efectos de los artículos 692, 786, 870 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que comparezca ante las autoridades y tribunales del trabajo en cualquier asunto laboral en que la Asociación sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, como a absolver posiciones, así como para realizar cualquier diligencia o gestión relacionada con asuntos laborales. Este poder podrá ejercerse individualmente por el Director General.

c) Poder General para Actos de Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas. Este poder podrá ejercerse individualmente por el Director General.

d) Poder General para Actos de Dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los códigos civiles federal y de las demás entidades federativas. Este poder podrá ejercerse conjuntamente por el Director General con otro Consejero, con el Presidente del Consejo Directivo o bien, con el Director de Administración de la Asociación.

e) Poder para Emitir y Suscribir Títulos de Crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este poder podrá ejercerse en cada acto (i) hasta por MXP \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos), individualmente por el Director General; y (ii) en exceso de MXP \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos), conjuntamente por el Director General con otro Consejero, con el Presidente del Consejo Directivo o bien, con el Director de Administración de la Asociación.

f) Poder para abrir, operar y cerrar cuentas bancarias o de inversiones a nombre de la Asociación, girar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de dichas cuentas bancarias. En relación con la apertura y cierre de cuentas, y la designación de personas que giren en contra de dichas cuentas bancarias, este poder solo podrá ejercerse conjuntamente por el Director General con otro Consejero, con el Presidente del Consejo Directivo o bien, con el Director de Administración de la Asociación.

g) Poder para conferir poderes generales o especiales, con o sin facultades de sustitución, así como para revocar los poderes que otorgare la Asociación. Este poder podrá ser ejercido conjuntamente por el Director General con otro Consejero, con el Presidente del Consejo Directivo o bien, con el Director de Administración de la Asociación.

12.16.- Rendición de Cuentas. El Director General y el Presidente del Consejo Directivo deberán rendir cuentas sobre el estado de los negocios de la Asociación durante la Asamblea de Asociados que para tales efectos se sostenga. Los Socios deberán sostener una Asamblea de Asociados con tal propósito dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Director General y el Presidente del Consejo Directivo estarán obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los Asociados o el Comité de Auditoría, aun cuando no sea el momento específico fijado para tales efectos.

Artículo Décimo Tercero.- Comité Ejecutivo.



13.1 Integración del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) Presidente de la Asociación.
- b) 4 (cuatro) Presidentes de las distintas Estrategias.
- c) 2 (dos) Expresidentes.

13.2. Facultades del Comité Ejecutivo. Serán facultades del Comité Ejecutivo:

- a) Llevar a cabo las funciones de Auditoría, de Relaciones Institucionales y de Ética de la Asociación.
- b) Resolver casos de denuncia de irregularidades (whistleblowing) de la Asociación.
- c) Que proponga el nombramiento para el Director General.

Artículo Décimo Cuarto. Sesiones del Consejo Directivo.

14.1- Quórum de Asistencia y Votación de las Sesiones del Consejo Directivo. Las sesiones del Consejo Directivo se celebrarán en el domicilio de la Asociación o en cualquier otro lugar que se determine con anticipación en la convocatoria respectiva. Para que las sesiones del Consejo Directivo sean válidas, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de sus miembros.

El Presidente del Consejo Directivo en caso de empate, gozará del voto de calidad.

14.2.- Convocatorias y Actas de las Sesiones del Consejo Directivo. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo podrán ser hechas por el Presidente o el Secretario del Consejo Directivo, por el Director General o por cualesquiera dos consejeros propietarios y deberán ser firmadas por la(s) persona(s) que la expida(n). Será nula la sesión del Consejo Directivo sin convocatoria, a menos de que sea una sesión totalitaria. Es nulo el acuerdo del Consejo Directivo que se tome sobre un asunto no listado en la orden del día, a menos que a dicha asamblea hayan concurrido absolutamente todos los miembros propietarios del Consejo Directivo. Las convocatorias deberán hacerse por escrito y enviarse a cada uno de los miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo, por lo menos con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión, a través de mensajería, correo electrónico, telecopia o cualquier otro medio que ofrezca confirmación de recibo. Las convocatorias deberán contener el orden del día para la reunión e indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.

14.3.- Resoluciones fuera de Sesión. Podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo Directivo por unanimidad de sus miembros o sus respectivos suplentes, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Asociación, quién transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, e indicará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos estatutos.

14.4.- Competencia del Consejo Directivo. El Consejo Directivo solamente tendrá competencia para conocer de los asuntos listados en la orden del día, a menos de que se trate de una sesión totalitaria.



El Consejo Directivo estará facultado para resolver sobre los siguientes asuntos: (i) la definición de políticas y lineamientos que considere convenientes para el mejor desempeño del objeto de la Asociación; (ii) emitir disposiciones reglamentarias de todo tipo; (iii) nombrar al Director General, al Coordinador Operativo y/o a otros funcionarios de la Asociación; (iv) aprobar las Contribuciones y Cuotas de los Asociados y Afiliados; (v) otorgar poderes a las personas, físicas o morales, que considere conveniente para el mejor desempeño del objeto de la Asociación, dentro del ámbito de poderes y facultades conferidas al Consejo Directivo en estos estatutos; (vi) crear los comités que juzgue convenientes a los que se refiere el punto 14.8 de la presente Clausula; (vii) aprobar el presupuesto y los estados financieros; (viii) aprobación del ingreso de los nuevos miembros; y (ix) los demás asuntos que le encomienden los estatutos o que le correspondan conforme a derecho.

14.5.- Funciones del Presidente. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Ser el representante del Consejo Directivo.
- c) Ejecutar o delegar a la Dirección General, los acuerdos y decisiones de la Asamblea General, Consejo Directivo y/o Comités de la Asociación.
- d) Tendrá voto de calidad en caso de empate.
- e) Realizar propuestas para la aprobación del Consejo Directivo y Comités de Estrategia en sus diferentes sesiones.
- f) Firmar en unión del Secretario las actas de las sesiones del Consejo Directivo y, en caso de ausencia del Presidente bastará con la firma del Secretario del Consejo.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, si ocurre dentro del primer año que fue elegido, se convocará a nuevas elecciones, y si ocurre posteriormente al primer año, será elegido por mayoría de votos del Consejo de entre los presidentes de los distintos Comités.

En caso de ausencia temporal, sus funciones serán desempeñadas con las mismas facultades por el Director General, y en ausencia de este último por el Secretario del Consejo o por cuando menos dos de los Consejeros Propietarios.

14.6.- Funciones del Secretario. El Secretario tendrá las facultades que el Consejo le asigne y llevará los libros de actas. Firmará con el Presidente todas las actas del Consejo Directivo y en caso de ausencia del Presidente, bastará con su firma en dichas actas.

En caso de ausencia hará sus veces la persona que el Presidente en funciones designe. Las copias y constancias de las actas de las sesiones del Consejo y de las asambleas de socios, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Asociación, podrán ser autorizadas y certificadas por el Secretario del Consejo Directivo. Asimismo, el Secretario se encargará de redactar y consignar en los libros respectivos las actas de Asambleas de Asociados y de sesiones del Consejo Directivo, así como de expedir certificaciones de las mismas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios de la Asociación.

14.7.- Actas de Sesión del Consejo Directivo. De cada sesión del Consejo Directivo se levantará un acta, la cuál será firmada por el presidente y secretario de la misma y por aquellos consejeros presentes o representados que deseen



hacerlo, así como una lista de asistencia que se anexará al expediente del acta respectiva, la cual deberá ser firmada por los consejeros presentes o representantes. Aquellas actas del Consejo Directivo mediante las cuales se otorguen o revoquen poderes, deberán ser protocolizadas ante notario público.

DE LOS COMITÉS DE LA ASOCIACIÓN

14.8.- Comités. Será facultad del Consejo Directivo de la Asociación la creación y establecimiento de los comités que juzgue necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación. Los comités creados por el Consejo Directivo se integrarán por mínimo 3 (tres) miembros y un máximo de 10 (diez) miembros que serán Asociados, de los cuales, por lo menos uno será miembro del Consejo Directivo quien lo presidirá, y en su caso, como apoyo técnico podrán invitar a miembros afiliados a AMEXCAP. Los Asociados que aspiren a formar parte del comité respectivo, deberán presentar una solicitud al presidente del comité correspondiente con copia para el Director General de la Asociación. El presidente del comité respectivo presentará la integración del comité al Consejo Directivo quien lo aprobará en definitiva.

El Presidente del Consejo Directivo nombrará a un presidente de cada comité, quien durará en su cargo por un período de hasta 2 (dos) años pudiendo reelegirse hasta por 1 (un) año más en dicho cargo. El objeto de los comités será presentar ante el Consejo Directivo de la Asociación iniciativas y propuestas de solución de temas y asuntos del interés de la Asociación, de la estrategia que represente, de la industria o que el Consejo Directivo o los Asociados le encomiende. Asimismo, en conjunto con el Consejo Directivo podrán integrar comisiones que representen a la Asociación ante diversas autoridades e instituciones, a efecto de gestionar los temas de su competencia. Los comités deberán rendir ante el Consejo Directivo de la Asociación, un informe de sus actividades, el cual deberá ser sometido a revisión en las sesiones de dicho consejo, para que este tenga conocimiento de sus directrices, y deberán actuar en todo momento con la debida diligencia y lealtad.

Los comités se reunirán en las fechas y con la periodicidad que determinen sus miembros en la primera sesión que celebren durante cada ejercicio social, sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviese previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiese aprobado el propio comité en la primera sesión del ejercicio social. El Director General de AMEXCAP será invitado permanente a sus sesiones. Cada comité deberá designar a un secretario, el cual será elegido dentro de los miembros de cada uno de los comités, y quien durará en su cargo por el tiempo que determine el propio comité o hasta que sea nombrado un nuevo secretario.

Adicionalmente, cada comité sesionará cuando así lo determine el presidente del mismo o cualquiera de sus miembros, previo aviso con 3 (tres) días de anticipación al resto de los miembros del comité respectivo y al Director General de AMEXCAP. La convocatoria deberá ser enviada por correo electrónico o cualquier otro medio de cuya recepción exista constancia fehaciente. La convocatoria podrá ser enviada por el presidente o por el secretario del comité que corresponda. Los comités se podrán reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria en el caso de que estuviesen presentes la totalidad de sus miembros y el Director General de AMEXCAP.

Para que las sesiones de los comités sean válidas y se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones de los miembros de los comités deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros del comité correspondiente y podrán ser adoptadas sin necesidad de reunión por el acuerdo unánime por escrito de sus miembros. Los presidentes de los comités tendrán voto de calidad en caso de empate.



Los comités no podrán delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrán designar delegados para ejecutar sus resoluciones.

De cada sesión de los comités se deberá levantar una minuta, en la que se hará constar la asistencia de los miembros del comité respectivo y las resoluciones adoptadas, y deberá ser firmada por quienes hubieran actuado como presidente y secretario. Las resoluciones unánimes fuera de sesión de los comités, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez para todos los efectos legales, como si hubiesen sido adoptadas en una sesión debidamente convocada y reunida del comité, siempre y cuando dichas resoluciones sean confirmadas por escrito.

CAPÍTULO CUARTO: SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN

Artículo Décimo Quinto. -Separación de los Socios

15.1.- Supervivencia de la Asociación. En caso de retiro y también en caso de fallecimiento de alguno de los socios, la asociación continuará con los que permanezcan.

15.2.- Retiro o Separación. En caso de retiro, el Asociado o Asociados que se retiran, tendrán derecho de recibir la parte que proporcionalmente les corresponda de haber social hasta la fecha de su retiro.

Artículo Décimo Sexto. Exclusión de los Socios. El contrato de Asociación podrá ser rescindido respecto de un socio, mediante Asamblea de Asociados, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Uso inapropiado de la Firma o Bienes Sociales. Por el uso de la firma o patrimonio, así como de cualquiera de los bienes de la Asociación para aquellos o negocios propios;
- b) Infracción. Por infracción a las disposiciones legales, incluyendo aquellas que rigen el contrato social;
- c) Incumplimiento al Deber del de Lealtad. Por cometer actos fraudulentos o dolosos contra la Asociación o cualquier otro socio, incluyendo los supuestos a que se refieren los presentes estatutos sociales;
- d) Incapacidad. Por incapacidad declarada judicialmente.

CAPÍTULO QUINTO: EJERCICIOS SOCIALES INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo Décimo Séptimo. -Ejercicios. Los ejercicios sociales serán de doce meses, incluyendo el primero de enero y concluyendo el treinta y uno de diciembre. En los casos en que la Asociación entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o sea fusionada y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Asociación este en liquidación.

Artículo Décimo Octavo.-Estado de Posición Financiera. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, la administración, ya que la misma se encuentre encargada a un Consejo Directivo y/o a un Director General, deberá presentar a la Asamblea de Asociados un estado de posición financiera que deberá ser revisado por el Comité de Auditoría y dictaminarse por contador público. La administración podrá a disposición de los Asociados el estado de posición financiera por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea de Asociados que anualmente se celebre para tales efectos, junto con el estado de resultados, el estado de cambios de la posición financiera, el estado de cambios de la posición financiera, el estado de cambios en las partidas que integran el patrimonio social y las notas necesarias para aclarar o completar la información de los estados anteriores.

Artículo Décimo Noveno.- Utilidades y Pérdidas



19.1.- Distribución de Excedentes. Salvo que la Asamblea de Asociados determine una política de distribución de ingresos y utilidades distinta, los excedentes o unidades que arroje cada ejercicio de la Asociación, según los estados financieros, se distribuirán de la siguiente forma:

- (a) en su caso. Amortización de peleas de ejercicios anteriores;
- (b) separaciones obligatorias relacionadas con los impuestos correspondientes al ejercicio; (c) la cantidad que, en su caso, acuerde la Asamblea de Asociados para constituir fondos extraordinarios, especiales o de reservas; y
- (d) el saldo si lo hubiere, quedará a disposición de la Asamblea de Asociados, oyendo la propuesta del Consejo Directivo y/o Director General.

19.2.-Reinversión. Una vez deducidos de los ingresos los gastos de la Asociación, los excedentes que en su caso se obtuvieren en cada ejercicio social se reinventarán con derecho a capitalización, en cuyo último caso deberán ser destinados al cumplimiento del objeto social y de conformidad con lo determinado por la Asamblea de Asociados para tales efectos.

19.3.-Pérdidas. Las pérdidas de la Asociación serán soportadas por todos los socios, quienes no serán ni solidaria y subsidiariamente responsables de las deudas de la Asociación. Los socios responderán de dichas pérdidas con las con la parte que les corresponda del haber social.

CAPÍTULO SEXTO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo Vigésimo. -Disolución y Liquidación

20.1.-Casos de Disolución. La Asociación se disolverá en cualquiera de los casos previstos a continuación. Para que la disolución de la Asociación surta efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el registro de la Asociación. La disolución de la Asociación no modifica los compromisos contraídos con terceros.

- (a) Por resolución de la Asamblea de Asociación;
- (b) Por haberse cumplido su objeto o duración;
- (c) Por imposibilidad de realizar su objeto; o
- (d) Por resolución dictada por autoridad competente.

20.2.-Liquidación. Disuelta la Asociación se pondrá en liquidación. La Asamblea de Asociados designará por mayoría de votos uno o más liquidadores, quienes tendrán las facultades que establece la ley o que determine la asamblea que los designe. El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las siguientes bases, sin perjuicio de lo dispuesto por la asamblea y las leyes aplicables:

- (a) elaboración del balance inventario general;
- (b) cobro de los créditos y pago de las deudas de la asociación;
- (c) conclusión de los negocios sociales;
- (d) formulación del balance final de liquidación; y
- (e) distribución de las contribuciones y excedentes que, en su caso, existe respecto de cada uno de los Asociados, una vez aprobado el balance final de liquidación.

20.3.-Asambleas durante la Liquidación. Durante la liquidación las Asambleas de Asociados se reunirán en la forma prevista por los presentes estatutos y el o los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden a la administración: los poderes otorgados por la Asociación al Consejo Directivo, Presidente y/o Secretario del Consejo Directivo y Director General cesarán sin que sea necesario una revocación de los mismos.



20.4.-Repartición de Capital y Pérdidas en la Liquidación. Ni el patrimonio en los excedentes o “utilidades” podrá repartirse sino después de la disolución de la Asociación y previa la liquidación respectiva. A liquidarse la Asociación no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus contribuciones a los Asociados, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios. En este caso, y excepto que la disolución derive de la resolución judicial que reconozca responsabilidad en contra de la administración de los Asociados. Los socios responderán de las pérdidas en la misma proporción en que les corresponda las utilidades.

CAPÍTULO SÉPTIMO: LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONTROVERSIAS

Artículo Vigésimo Primero. - Legislación Aplicable. Las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal regirán sobre los presentes estatutos. De manera supletoria serán aplicados para los socios, en todo aquello sobre lo cual no exista cláusula expresa en estos estatutos, el Código Civil Federal, así como cualesquiera convenios entre socios, siempre y cuando no se encuentran en conflicto con los presentes estatutos, caso en el cual prevalecer en estos últimos. Los socios podrán recurrir a la ley General de Sociedades Mercantiles para fines de referencia en el manejo de la Asociación.

Artículo Vigésimo Segundo. -Foro. Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes se someten a las leyes aplicables de la Ciudad de México y en caso de controversia relacionada con el mismo, convienen que esta última deberá ser decidida de manera definitiva por un tribunal arbitral, institucional o privado, de conformidad con las reglas de arbitraje de la Cámara de Arbitraje Mexicano. Cada una de las partes en el conflicto designará a uno los árbitros de dicho tribunal, siendo el árbitro en discordia designados a su vez por los árbitros que hayan sido nombrados por las partes. La sede del arbitraje será la Ciudad de México Distrito Federal y el mismo se llevará acabo en castellano, renunciando las partes a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros.